

RESOLUCION N. 00828

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 18 de junio de 2015, a las áreas de los predios identificados con Chip Catastral No. AAA0114FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, ubicados en la Localidad de Usaquén del D.C., y en consecuencia emitió el **Concepto Técnico No. 06888 del 24 de julio de 2015**.

Que como propietarios del predio ubicado en la Carrera 6 No. 175 – 16 (Dirección actual) de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C se tiene:

- Las sociedades **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.**, identificada con Nit 860037232 – 2 representada legalmente por el señor GUSTAVO ALFONSO BARRAGAN GALAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.958, y **GALVIS FRACASSI Y CIA S EN C hoy INGENIEROS GF S.A.S**, identificada con Nit 800063815-8 quienes según certificado de tradición y libertad figuran como propietarias del predio identificado con Chip AAA0144LOEA y Matrícula Inmobiliaria 505N- 00356857 y del predio identificado con Chip AAA0144LOCX y Matrícula Inmobiliaria 050N-00356334

- Los señores **ABDON RUIZ VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993 y **JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, quienes según certificado de tradición y libertad figuran como propietarios del predio identificado con Chip AAA0117FWAF y Matrícula Inmobiliaria No. 50N-711590.

Que los señores **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO, EDELMIRA PANTANO AVILAN, JULIANA PANTANO AVILAN, HECTOR PANTANO AVILAN y JESUS PANTANO AVILAN** quienes según certificado de Tradición y Libertad figuran como propietarios del predio identificado con Chip AAA0117FUZM y Matricula Inmobiliaria 050N-00385919.

Que mediante **Auto No. 03186 del 16 de septiembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a las sociedades **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.** identificada con Nit. 860.037.232-2, representada por el señor Gustavo Alfonso Barragán Galán identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.958, **GALVIS FRACASI Y CIA S EN C hoy INGENIEROS G.F. S.AS.** identificada con Nit. 800.063.815, y a los señores **ABDON RUIZ VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993, **JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, **EDELMIRA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964, **HECTOR PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 y **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, en calidad de propietarios de los predios identificados con Chip Catastral No. AAA0114FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE, para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del referido Auto, presenten un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración –PMRRA para ejecutar en los citados predios, de acuerdo a los términos de referencia anexados.

Que el Auto No. 03186 del 16 de septiembre de 2015 fue notificado personalmente al señor Luis Eduardo Gómez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.270, en calidad de autorizado de la sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA. identificada con Nit. 860.037.232-2, el día 09 de diciembre de 2015, y a la Doctora Ángela Paola Hernández Riveros identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.731.477 y T.P. 223.345 del C.S.J, en calidad de apoderada de la sociedad INGENIEROS G.F. S.AS. identificada con Nit. 800.063.815 el 23 de diciembre de 2015.

Que de igual manera, el señor HECTOR PANTANO AVILAN identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 se notificó personalmente el día 09 de diciembre de 2015, la señora EDELMIRA PANTANO AVILAN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059 se notificó el día 24 de noviembre de 2015, la señora JULIANA PANTANO AVILAN identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964 fue notificada el 30 de noviembre de 2015, en su nombre y en calidad de autorizada de la señora ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619 y el señor JESUS PANTANO AVILAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193 se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2015.

Que mediante radicado No. **2015ER244876 del 07 de diciembre de 2015**, los señores **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619 **EDELMIRA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964 y **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, presentaron recurso de reposición en contra del Auto No. 03186 del 16 de septiembre de 2015.

Que mediante **Resolución No. 00676 del 02 de febrero de 2016**, se resolvió recurso de reposición decidiendo no reponer el Auto No. 03186 del 16 de septiembre de 2015, y en consecuencia confirmar el citado acto administrativo, obligando a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración –PMRRA, en aras de la recuperación de los predios afectados por la antigua actividad extractiva.

Que **Resolución No. 00676 del 02 de febrero de 2016** fue notificada personalmente a la señora EDELMIRA PANTANO AVILAN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059 el día 10 de junio de 2016, y a los señores JESUS PANTANO AVILAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, JULIANA PANTANO AVILAN identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964 el día 11 de julio de 2016, quedando ejecutoriada el 12 de julio de 2016.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 25 de abril de 2017 a las áreas de los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0114FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, ubicados en la Localidad de Usaquén del D.C., con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitiendo el **Concepto Técnico No. 02895 del 23 de junio de 2017**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 08 de octubre de 2018 a las áreas de los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0114FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, ubicados en la Localidad de Usaquén del D.C., en cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, emitiendo el **Concepto Técnico No. 00003 del 03 de enero de 2019**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 19 de septiembre de 2019 a las áreas de los predios identificados con

Chips Catastrales Nos. AAA0114FWAF, AAA0117FUZM, AAA0144LOCX, AAA0144LOEA y AAA0199JXZE afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION**, ubicados en la localidad de Usaquén del D.C., con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificada por la Resolución 1499 de 2018, emitiendo el **Concepto Técnico No. 17410 del 30 de diciembre de 2019**.

Que acogiendo lo mencionado por el área técnica, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02739 del 30 de julio de 2020 (2020EE127438)**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA** identificada con Nit. 860.037.232-2, representada legalmente por la señora DELYI LATORRE CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.434.198, sociedad **INGENIEROS GF SAS** identificada con Nit. 800.063.815-8 representada legalmente por la señora MARIA ZELIA FRACASSI identificada con cédula de extranjería No. 215.375 y en contra de los señores, **ABADON RUIZ VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993, **JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, **EDELMIRA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964, **HECTOR PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 y **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, en calidad de propietarios de los predios denominados **ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION** ubicados en la carrera 6 No. 175-16 In. 1, carrera 6 No. 175-06, carrera 6 No. 175-48, carrera 6 No. 175-34 y carrera 6 No. 175-10 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C, por el incumplimiento a la presentación y adecuación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto. (...)”.*

Que mediante oficio con radicado No. **2021ER138271 del 08 de julio de 2021**, las sociedades **INGENIEROS GF SA.S e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA**, presentaron solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental invocando la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”* (Negrilla fuera de texto).

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales.

Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

“(…) ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo (...) (Subrayado fuera de texto).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

III. ARGUMENTOS DE LOS SOLICITANTES

Que mediante oficio con radicado No. **2021ER138271 del 08 de julio de 2021**, las sociedades **INGENNIEROS GF S.A.S. e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA**, presentaron solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental invocando la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en la cual señalaron:

"(...)

A partir de la presente solicitud queremos hacer apelación al Artículo 23. "Cesación del procedimiento" de la ley 1333 de 2009, el cual establece

:

*"Cesación del procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la ley (...) **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)"*

Artículo 9. "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

Particularmente, a lo relacionado en el numeral 2. Del artículo 9. " 2. Inexistencia del hecho investigado". Pues, una vez presentado ante ustedes el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA tal y como su entidad lo requiera, no se contará con más infracciones ambientales de carácter sancionatorio, por lo cual, el hecho investigado se encontrará superado y ya no será causal u objeto de formulación de cargos e imposición de sanciones o multas.(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado mediante el **Auto No. 02739 del 30 de julio de 2020 (20206EE127438)**, en contra de la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA** identificada con Nit. 860.037.232-2, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN GALÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.958, sociedad **INGENIEROS GF SAS** identificada con Nit. 800.063.815-8 representada legalmente por la señora **MARIA ZELIA FRACASSI** identificada con cédula de extranjería No. 215.375 y en contra de los señores, **ABADON RUIZ VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993, **JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, **EDELMIRA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964, **HECTOR PANTANO AVILAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 y **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente **No. SDA-08-2020-618** y al realizar un análisis jurídico de los argumentos presentados en la solicitud de cesación, evidenció que:

Que efectivamente esta autoridad ambiental, obró correctamente al iniciar el proceso sancionatorio en curso, motivado en los hallazgos encontrados en las visitas técnicas que dieron como consecuencia los **Conceptos Técnicos Nos. 06888 del 24 de julio de 2015, 02895 del 23 de junio de 2017, 00003 del 03 de enero de 2019 y 17410 del 30 de diciembre de 2019**, donde se evidenció que los propietarios del predio anteriormente denominado **ARENAS EL CODITO EN LIQUIDACIÓN** no han realizado la recuperación y restauración ambiental en aras de corregir y mitigar las afectaciones por las actividades extractivas realizadas en el pasado.

Y que de igual manera no se atendió el requerimiento efectuado mediante Auto No. 03186 del 16 de septiembre de 2015, en el cual se requirió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de acuerdo a los términos de referencia allegados y se otorgó un término de seis meses, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, esto es 09 de diciembre de 2015 (sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA) y 23 de diciembre de 2015 (sociedad INGENIEROS G.F. S.A.S.), sin que a la fecha de dar inicio al proceso sancionatorio en curso hayan presentado el instrumento requerido, razón por la cual el inicio del proceso está bien fundamentado.

Frente a la información remitida donde manifiestan que las sociedades **INGENIEROS GF SA.S** e **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA**, suscribieron un

contrato de prestación de servicios profesionales para adelantar todo lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C., conforme a los términos de referencia allegados mediante un nuevo requerimiento efectuado con Auto No. 03672 del 09 de septiembre de 2019 (Radicado No. 2019EE208032), el cual será allegado a la entidad en el mes de septiembre de 2021, nos permitimos manifestar que valoramos su voluntad de proceder a la recuperación del predio a través de la presentación del instrumento ambiental y su posterior ejecución, para lo cual esperamos atentos el mismo para su respectiva evaluación.

No obstante lo anterior, la no presentación del instrumento ambiental requerido en el acto administrativo de 2015 y constatado a través de las visitas técnicas efectuadas por el Grupo Técnico de Minería de la Secretaría Distrital de Ambiente, permite evidenciar que a la fecha no se ha procedido con la presentación ni ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, por lo cual la aplicación de la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, no resulta procedente porque el hecho aún existe y ha sido constante en el tiempo desde 2015 a la fecha.

Que, de conformidad con lo expuesto, es claro que obra en el expediente material probatorio suficiente que evidencia la no presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA requerido a través del **Auto No. 03186 del 16 de septiembre de 2015**, circunstancia contenida en el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 02739 del 30 de julio de 2020**.

En consecuencia, esta secretaría considera que con el fin de garantizar a la sociedad, un proceso sancionatorio ambiental con todas las garantías a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, encuentra mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio iniciado con **Auto No. 02739 del 30 de julio de 2020**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Iniciado mediante el **Auto No. 02739 del 30 de julio de 2020 (20206EE127438)**, en contra de la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA** identificada con Nit. 860.037.232-2, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN GALÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.958, sociedad **INGENIEROS GF SAS** identificada con Nit. 800.063.815-8 representada legalmente por la señora **MARIA ZELIA FRACASSI** identificada con cédula de extranjería No. 215.375 y en contra de los señores, **ABADON RUIZ VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993, **JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, **EDELMIRA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964, **HECTOR PANTANO AVILAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 y **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193, , en calidad de propietarios de los predios denominados ARENAS EL CODITO LTDA EN LIQUIDACION ubicados en la carrera 6 No. 175-16 In. 1, carrera 6 No. 175-06, carrera 6 No. 175-48, carrera 6 No. 175-34 y carrera 6 No. 175-10 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA** identificada con Nit. 860.037.232-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el señor **GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN GALÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.958, en la Calle 110 N° 9 - 25 Oficina 1705 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INGENIEROS GF SAS** identificada con Nit. 800.063.815-8 a través de su representante legal, señora **MARIA ZELIA FRACASSI** identificada con cédula de extranjería No. 215.375, o quien haga sus veces, Calle 119 No. 14A-26 Oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores, **ABADON RUIZ VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993, **JOSE VIDAL TRIANA CHEVERRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.011.049, **ANA DE JESUS AVILAN DE PANTANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.005.619, **EDELMIRA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.396.059, **JULIANA PANTANO AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.964, **HECTOR PANTANO AVILAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.227.869 y **JESUS PANTANO AVILAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.193 en la Carrera 6 No. 175-16, Carrera 6 No. 175-48, Carrera 26 No. 179-48 y Transversal 25 No. 179- 68 de la ciudad de Bogotá D.C.

